

DR 05 100

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Canónico, título La capacidad para contraer matrimonio, autor Enrique Vivó de Hunda Barrena, fecha de grabación 21 de febrero de 1984, fecha de emisión 12 de marzo de 1984. El artículo 16, número primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, firmada en París el 10 de diciembre de 1948, proclama los hombres y las mujeres, a partir de su edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna, por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia. El artículo 32 de la Constitución Española reconoce este derecho, aun cuando señale también, seguidamente, la posibilidad de que existan limitaciones del mismo.

Dice así, el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad, capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos. El Canon 1058, del nuevo Código de Derecho Canónico, reconoce también este derecho fundamental del hombre y señala, igualmente, la posibilidad de su limitación por las normas jurídicas.

Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe. Esta escueta norma, que se mantiene en su texto, sin variación alguna, a como se hallaba en el Código de Derecho Canónico de 1917, a pesar de ello, ha experimentado, en la reforma del Código, una importante modificación que le proporciona una nueva lectura. Se trata del lugar de su colocación.

En el Código de 1917, este canon estaba colocado como el primero de los cánones del capítulo segundo que lleva el título de los impedimentos en general dentro del título sobre el matrimonio. A pesar de que el primer comentario que merecía a los autores era el de constituir una declaración del derecho natural de la persona a contraer matrimonio, por su ubicación abriendo el número de los cánones dedicados a los impedimentos matrimoniales, podía parecer dedicado a ser preámbulo de las limitaciones legales, poniendo el acento, más que en el derecho a contraer matrimonio de las personas, en el derecho de la ley a prohibirlo en determinadas circunstancias. En la reforma del Código, ya desde su proyecto, este canon fue sacado de dicho lugar y trasladado a los llamados cánones preliminares de este título del matrimonio, donde se recogen las normas más fundamentales del derecho matrimonial de la Iglesia, subrayándose así su estricto significado, no dejando lugar a otra lectura, ya que es en otra norma distinta, precisamente en el canon siguiente, donde se declara la potestad de la Iglesia para legislar sobre el matrimonio de los fieles.

Se trata del *just col nubii*, expresión acuñada por el derecho romano, derecho fundamental de la persona que recibe su fuerza, no de las leyes humanas, sino de la misma naturaleza del hombre. Así se puede decir que el matrimonio es el desarrollo normal y adecuado de la permanente e invariable tendencia de la persona humana a la unión con persona de otro sexo en orden a constituir una familia. Las nuevas unidades didácticas de derecho canónico para

esta universidad dedican un tema completo, el tema número 24, a la capacidad para contraer matrimonio, y además abordan la cuestión en la interesante introducción que precede a la presentación del derecho matrimonial.

Pero es aquí que al tratar de la capacidad de toda persona humana para contraer matrimonio, se hace preciso detenerse en una distinción previa, porque el término capacidad puede ser entendido en diversas referencias, y de ello surge fácilmente el equívoco. La capacidad suele predicarla la doctrina jurídica de dos cosas distintas, dando a este término apellidos distintos. Capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Es la capacidad de relaciones jurídicas, en nuestro caso, matrimoniales. Otra acepción del concepto de capacidad, la llamada capacidad de obrar, es la referida a la aptitud para realizar un determinado negocio jurídico, en nuestro caso, el contrato matrimonial. Así pues, cuando decimos que todo hombre es capaz para ser sujeto de derechos y obligaciones matrimoniales, no nos referimos a si ese mismo hombre, persona determinada, es o no capaz de prestar un verdadero consentimiento, esto es, de realizar el negocio jurídico contractual que da inicio al matrimonio.

Entrando ya de lleno en la capacidad jurídica que toda persona humana posee por el hecho de serlo para ser sujeto de obligaciones y derechos matrimoniales, hemos de afirmar al mismo tiempo que este derecho fundamental no es absoluto, su uso viene regulado por el mismo derecho, sea este natural o positivo que establece determinadas limitaciones. La primera y principal limitación viene dada por la ley natural. Dada la naturaleza y esencia del matrimonio, hay personas a quienes el propio derecho natural impide contraer matrimonio.

El defecto de sexo y la impotencia para el acto conyugal impiden, por ejemplo, la constitución de una unión cuya esencia como unión conyugal no podrá realizarse nunca por defecto de la persona. Estas carencias naturales vacían de tal modo el *jus col nubii* que hay autores que las califican de incapacidades para ser sujeto de relaciones jurídicas matrimoniales. Las demás limitaciones establecidas por la ley positiva referidas directamente al matrimonio no se fundamentan en la esencia del mismo.

El derecho positivo humano las establece para una mejor realización de los fines de la vida conyugal o para proteger otros bienes que afectan a la sociedad. Su existencia obedece a veces a razones de oportunidad histórica o a situaciones sociales de un momento dado, de ahí que en determinados casos puedan tales limitaciones ser dispensadas por la autoridad. Pero precisamente por tratarse de una limitación del *jus col nubii*, derecho natural y fundamental de la persona, tales limitaciones tienen forzosamente carácter excepcional y, en consecuencia, no sólo deberán constar expresamente, sino que han de interpretarse siempre en sentido estricto, sin que quepan extensiones o ampliaciones en su consideración.

Por otra parte, la autoridad, al establecer dichas limitaciones, no puede proceder contra la propia esencia del matrimonio, sino que ha de derivarlas de la institución matrimonial en su relación con las exigencias de un orden social justo. Si los llamados impedimentos

matrimoniales representan las más típicas prohibiciones del *jus col nubii*, no agotan todas las posibilidades ni grados de limitación dentro del derecho canónico. Así, el canon 1077 faculta a los ordinarios del lugar el prohibir el matrimonio en un caso particular, pero sólo con carácter temporal, con causa grave, y mientras ésta subsista.

En conclusión, y volviendo al *jus col nubii*, diremos que si todo hombre, en virtud de su naturaleza de persona humana, tiene capacidad natural para el matrimonio, capacidad jurídica para el mismo, la tiene quien no ve dicha capacidad natural limitada por la aplicación de las prohibiciones legales establecidas por el derecho.